



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-55/2022

PARTE ACTORA: ROSALÍO PALMA
CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de abril de dos mil veintidós

Resolución que desecha de plano la demanda presentada por el ciudadano Rosalío Palma Cruz, así como por diversas personas, por su propio derecho, quienes se ostentan como representantes indígenas de diversas comunidades de Ixmiquilpan, Hidalgo, a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado en el expediente TEEH-JDC-164/2021, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por el que concedió una prórroga al ayuntamiento para el cumplimiento de su sentencia.

A N T E C E D E N T E S

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. La parte actora asevera que, el dieciséis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, presentó escritos dirigidos al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en los

ST-JDC-55/2022

que solicitaron que se garantizara la representación indígena ante el referido ayuntamiento.

2. Juicio ciudadano local. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó una demanda de juicio ciudadano, en contra de la omisión del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, de dar respuesta a su petición.

Dicho medio de impugnación fue registrado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la clave de expediente TEEH-JDC-140/2021.

3. Sentencia emitida en el juicio ciudadano local. El ocho de octubre, dicho tribunal dictó sentencia en la que ordenó al ayuntamiento dar contestación a los peticionarios.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintiuno de octubre, la parte actora promovió un incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue registrado con la clave TEEH-JDC-140/2021-INC-1.

5. Contestación por parte del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo. El veintiséis de octubre, el ayuntamiento le notificó a la ciudadana Inés Martínez Canjay (una de las peticionarias) la contestación a la solicitud presentada.

6. Acuerdo emitido en el incidente de incumplimiento de sentencia. El diez de noviembre, el tribunal local acordó en el incidente que se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ST-JDC-756/2021). El veintitrés de



noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió un juicio ciudadano con el objeto de controvertir lo que adujo como “la omisión y negativa a garantizar el acceso al derecho de la representación indígena ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo”, por parte del citado cabildo municipal, así como de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente identificado como TEEH-JDC-140/2021.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Regional con el número de expediente con el número de expediente ST-JDC-756/2021.

8. Acuerdo de Sala. El dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional determinó reencausar la demanda del juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para que en el plazo de diez días hábiles emitiera la resolución respectiva.

Dicho medio de impugnación fue registrado por el tribunal local con la clave de expediente TEEH-JDC-164/2021.

9. Sentencia emitida en el juicio ciudadano local (TEEH-JDC-164/2021). El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el tribunal estatal dictó sentencia y vinculó a diversas autoridades nacionales, estatales y de Ixmiquilpan, Hidalgo, a efecto de garantizar la representación indígena en el ayuntamiento de este último.

10. Solicitud de prórroga. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, informó sobre el cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local en la sentencia

ST-JDC-55/2022

y solicitó una prórroga de treinta días hábiles para su cumplimiento.

11. Otorgamiento de la prórroga. El tres de marzo de dos mil veintidós, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió el acuerdo mediante el cual otorgó al ayuntamiento el plazo solicitado.

12. Designación de magistrado en funciones. El doce de marzo de dos mil veintidós, el secretario de estudio y cuenta regional Fabián Trinidad Jiménez fue nombrado por la Sala Superior de este tribunal como magistrado en funciones.¹

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-38/2022. El catorce de marzo de dos mil veintidós, los hoy actores presentaron su demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la “omisión en garantizar los derechos político electorales, así como entorpecer y condicionar la participación y la representación indígena ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como solicitar la (sic) incidente de cumplimiento del acceso a la representación indígena ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo”, en relación con la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-164/2021.

Dicho medio de impugnación fue resuelto en sesión pública por videoconferencia celebrada el uno de abril de dos mil veintidós, en el sentido de que resultó improcedente por extemporáneo, al

¹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES.



determinarse que, en realidad impugnaron la prórroga otorgada al ayuntamiento para el cumplimiento de la sentencia local.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-55/2022. En esa misma fecha, los actores en el juicio ciudadano ST-JDC-38/2022, así como los ciudadanos Alejandro de la Cruz de la Cruz y Rutilio Mundo Bautista presentaron en la oficialía de partes de esta Sala Regional su demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar los mismos actos precisados en la demanda del referido juicio, en relación con la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-164/2021.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El uno de abril del año en curso, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-55/2022, así como el turno a la ponencia correspondiente, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En el mismo acuerdo, ordenó requerir al ayuntamiento de Ixmiquilpan, así como al tribunal local, el trámite de ley del medio de impugnación.

V. Radicación. El nueve de abril del año en curso, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio y tuvo por recibido el trámite de ley a cargo de las responsables.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es

ST-JDC-55/2022

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 2; apartado A, fracción III; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por diversas personas, quienes se ostentan como representantes indígenas de diversas comunidades a fin de impugnar cuestiones relativas a la representación indígena ante un ayuntamiento, en relación con una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Hidalgo) que pertenece a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO” se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Precisión del acto impugnado.

Los actores identifican, explícitamente, en su demanda como acto impugnado la omisión atribuida al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de garantizar los derechos político-electorales, así como entorpecer y condicionar la participación y la representación indígena de diversas comunidades ante dicho ayuntamiento y solicitan la apertura de un incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local TEEH-JDC-164/2021.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que la verdadera intención de la parte actora es impugnar el acuerdo plenario

ST-JDC-55/2022

dictado el tres de marzo de dos mil veintidós,² dentro del juicio ciudadano local TEEH-JDC-164/2021, por el que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó otorgar al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, un plazo adicional de treinta días naturales para darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo que le fue notificado al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como a la parte actora, de manera personal, el cuatro de marzo del presente año.³

Al respecto, los actores señalaron en su demanda, expresamente, lo siguiente:

3. El día 4 de marzo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en vez de garantizar el acceso de un derecho de rango constitucional para las y los promoventes, le otorga una prórroga, postergando los trabajos para encaminar esfuerzos y romper con esa brecha que tantos años ha limitado el acceso a la participación de las comunidades indígenas en la verdadera representación indígena ante el ayuntamiento...

De ahí que esta Sala Regional concluya que el acto destacado que les genera un agravio a los actores es el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el tres de marzo del presente año, y notificado a la parte actora, de forma personal, el cuatro siguiente.

Por tanto, es necesario precisar que, atendiendo al contexto del caso, así como a la secuela procesal que ha sido relatada en los antecedentes de la presente resolución, el acto impugnado ante esta instancia jurisdiccional lo constituye el acuerdo dictado el

² Fojas 214 a 217 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Foja 222 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



tres de marzo de este año, dentro del juicio ciudadano local TEEH-JDC-164/2021, por el que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó otorgar al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, un plazo adicional de treinta días naturales para darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99,⁴ de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

QUINTO. Improcedencia del medio de impugnación.

a) Preclusión.

Esta Sala Regional considera que en el juicio ciudadano que se analiza se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión, por cuanto hace a los ciudadanos Rosalío Palma Cruz, Fabiana Simón Donaciano, Hipólito Bartolo Marcos, Gumecindo González López, Daniel Olguín Neria, Luis Fernando Wenceslao Montiel, Inés Martínez Canjay, Floriberto Palma Rosquero, Luis Miguel Ramírez Pedraza, y Romualdo Hernández Arroyo, en tanto agotaron su derecho de impugnación al promover diverso medio de defensa registrado con la clave ST-JDC-38/2022.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que

⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JDC-55/2022

da origen a un medio de impugnación, la parte actora intenta, a través de un nuevo escrito, controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad u órgano responsable, ya que se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida, legalmente, para promover un segundo medio en iguales términos.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido orientador el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la demanda con la que se pretenda impugnar un acto combatido, previamente, y/o sobreseer en los juicios en los que se observe la actualización de tal supuesto.

Este Tribunal Electoral ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con idéntica pretensión y contra el propio acto, no se

⁵ Tesis Aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.



puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO,⁶ en el que, esencialmente, se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello impide la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas, posteriormente.

Ahora, en el caso que nos ocupa, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional federal, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la parte actora, en lo que interesa, presentó idénticos escritos de demanda de la siguiente forma:

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

ST-JDC-55/2022

No	Expediente	Lugar de presentación	Fecha y hora (sello de recepción)
1	ST-JDC-38/2022	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo	
2	ST-JDC-55/2022	Sala Regional Toluca del TEPJF	

De lo anterior, se concluye que la presentación de la demanda correspondiente al juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-38/2022, fue previa a la relativa al medio de impugnación en que se resuelve.

Acorde a ello, se concluye que la parte promovente agotó su derecho de ejercitar una acción, al presentar un escrito de demanda en forma directa ante la oficialía de partes de esta Sala Regional a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del uno de abril del año en curso; por ende, se encontraba impedido para volver a ejercitar la acción contra la resolución que fue, previamente, controvertida y resuelta en esa misma fecha.

Por tanto, lo procedente es desechar la demanda, por haber precluido el derecho de acción por cuanto hace a los ciudadanos y ciudadanas Rosalío Palma Cruz, Fabiana Simón Donaciano, Hipólito Bartolo Marcos, Gumecindo González López, Daniel Olgún Neria, Luis Fernando Wenceslao Montiel, Inés Martínez Canjay, Floriberto Palma Rosquero, Luis Miguel Ramírez Pedraza y Romualdo Hernández Arroyo.



b) Falta de legitimación.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio ciudadano federal promovido por los ciudadanos Alejandro de la Cruz de la Cruz y Rutilio Mundo Bautista es improcedente, toda vez que carecen de legitimación, conforme con lo previsto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), del citado ordenamiento, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación, en tanto no comparecieron a la instancia primigenia, ya que ni su nombre ni su firma aparece plasmada en la demanda local.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2ª./J.75/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia

ST-JDC-55/2022

de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por lo que sí, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva electoral, se establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación en los términos descritos en la propia ley, en el caso tal supuesto se actualiza respecto de los ciudadanos Alejandro de la Cruz de la Cruz y Rutilio Mundo Bautista, quienes dejaron de comparecer en la instancia primigenia, por lo que la demanda promovida por dichas personas debe desecharse de plano conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento en cita.

No es obstáculo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de este tribunal de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE,⁷ ya que los citados ciudadanos no fueron parte tercera interesada en el procedimiento local, por lo que su comparecencia previa en la instancia estatal, en el caso, constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior en esta instancia como parte actora.

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



c) Vista a la autoridad local y solicitud de información de la parte actora

Por otra parte, del análisis de la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa se advierte que la parte actora refiere lo siguiente:

6.- El día 30 de marzo se realizó una sesión de la comisión especial de atención a comunidades indígenas, migración y grupos vulnerables del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, donde personal del área jurídica discriminó a la C. Inés Martínez Canjay, limitando su participación, y atacándola de manera discriminatoria.

En relación con ese hecho, en el apartado de pruebas de la demanda se señala:

3.-DOCUMENTAL. Se solicita se remita minuta de acta de la sesión de la comisión especial de atención a comunidades indígenas, migración y grupos vulnerables del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo celebrada del 30 de marzo 2022, así como copia estenográfica por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo. Toda vez que aún no se ha sido proporcionada a las y los accionantes.

Ahora, por lo que hace a la mención de actos que configuraron discriminación, en agravio de la ciudadana Inés Martínez Canjay, debe darse vista a la autoridad electoral local, para que, en atención a sus atribuciones, inicie la investigación que corresponda, respecto de la posible comisión de violencia política o violencia política por razón de género, o cualquier otra que determine a partir de los hechos en mención.

Lo anterior, pues, conforme con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6 bis; 48, fracción VII; 66, fracciones XXVIII, y XLVI; 79, fracción III, inciso b); 299 Ter; 304, fracción I bis; 306, fracción IV bis; 319; 320; 337, fracción II; 338

ST-JDC-55/2022

Ter, 334 fracción II Bis, del código electoral local; el instituto electoral de la entidad instruirá el procedimiento especial y conforme al artículo 356 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, los que serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de conformidad con los artículos 1, 16, 17 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V; 127; 128; 302, fracción IV bis y 337, fracción II a 342 del Código Electoral local.

En este orden de ideas, respecto del argumento de la parte actora en el que plantea la existencia de actos que, en su concepto, constituyeron discriminación en agravio de la ciudadana Inés Martínez Canjay durante el desarrollo de la sesión mencionada, celebrada el treinta de marzo del año en curso, se ordena dar vista a la autoridad electoral local con esta resolución y copia certificada de la demanda que dio origen al presente juicio, para que realice la investigación conducente.

En tal sentido se precisa que la autoridad electoral deberá requerir al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, la documentación relativa a la sesión que la parte actora refiere se sucedieron los hechos de la discriminación y, una vez obtenida, otorgar copia certificada a la ciudadana Inés Martínez Canjay.

Esto último, en atención a la solicitud de la parte actora de que el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, remita la minuta de la sesión celebrada el treinta de marzo del año en curso, así como la versión estenográfica de la misma, pues la actora manifiesta,



expresamente, que dicha información fue solicitada a la autoridad municipal.

Del cumplimiento de todo lo anterior, la autoridad electoral deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello suceda, remitiendo la documentación conducente.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, no se ha recibido la totalidad de las constancias del trámite de ley del medio de impugnación. Empero, se considera viable el dictado de la presente resolución, ya que, a quien, eventualmente, podría comparecer con el carácter de tercero interesado, no se le genera alguna afectación, dado el sentido de este fallo.

En efecto, dado el sentido de lo que se resuelve, se considera innecesario esperar a su recepción, con lo que se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.⁸

En esa virtud, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que agregue a los autos del expediente que se resuelve, sin mayor trámite, las constancias conducentes, una vez que sean remitidas por la autoridad responsable y, en su caso, las haga llegar, oportunamente, a la

⁸ Ello, de acuerdo con la tesis III/2021 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

Sala Superior de este tribunal, en el supuesto de que la presente sentencia sea controvertida ante dicha superioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en los términos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese, por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo así como al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; **personalmente,** a la parte actora así como al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, a través del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.